DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2020-00047-00

Referencia: Proceso EJECUTIVO de menor cuantía presentada por INÉS PUERTA RODRÍGUEZ, contra JORGE LUIS CUELLO GARCÍA.

El artículo 82 CGP, prevé entre los requisitos que deberá contener la demanda con la que se promueva todo proceso los siguientes:

¨2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (…) ¨.

¨10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones¨.

Una vez examinada la demanda, se aprecia que no se indicó el domicilio de las partes. Adicionalmente se tiene, que no se indicó la dirección de correo electrónico personal (no del abogado) donde la parte demandante recibirá notificaciones y la dirección física denunciada para la notificación de la parte demandada está incompleta, toda vez que no se indicó la ciudad correspondiente.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con lo normado en el Artículo 90 CGP se inadmitirá la demanda. Por lo tanto, se

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la demanda, concédase el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo.

2.- Reconózcase al abogado JHON JAIRO DÍAZ CARPIO como apoderado judicial de la parte demandante con las mismas facultades conferidas por en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

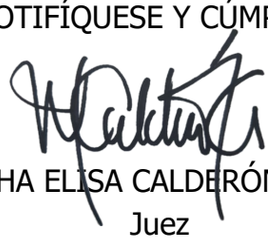

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Se deja constancia que no incorporó firma electrónica por problemas en el aplicativo web.